

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado demandante no presenta sanciones, en conformidad con el Certificado No. 3862054 de la fecha, expedido por la Comisión de Disciplina Judicial.

Cúcuta, 1 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00409-00

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Fue repartida a este despacho la acción hipotecaria instaurada por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra CARLOS EDUARDO CARDENAS BALLESTEROS.

Revisa la acción, la misma reúne las exigencias del Art. 82 y s.s., y 468 del C. G. P., por tanto, procede librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al señor CARLOS EDUARDO CARDENAS BALLESTEROS, pagar al señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00.), más los intereses de mora autorizados por la Superintendencia Financiera, a partir del 6 de enero de 2013, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. P.

TERCERO. Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Líbrese oficio.

CUARTO. Dese a esta demanda el trámite previsto en el Título Único, Proceso Ejecutivo, Capítulo VI del C. G. P.

QUINTO. Por secretaria, **CUMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIANDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO. Se reconoce personería al Dr. LUIS ALEJANDRO DELGADO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 111 del 04 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e023eccfcd1329b4ac09affb0564e9b1922c1d55c881de9ace70bc894fe508**

Documento generado en 01/12/2023 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA
VERBAL REIVINDICATORIO
Rdo. 54001-4003-010-2022-00927-01

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se allegó por parte del a-quo, la grabación de la sentencia proferida en este profeso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO contra JAVIER VICENTE PISCIOTTI VELASCO.

Así las cosas, se procederá a admitir el recurso de apelación repartido a este despacho.

Ahora, revisada la diligencia de inspección judicial, se puede observar que no se hizo una identificación plena del predio objeto de reivindicación, como tampoco del predio colindante por parte del despacho, pues quien practicó una prueba pericial fue el mismo Juez de la primera instancia, tomando el mismo las medidas.

Es claro que los jueces, carecemos de los conocimientos técnicos para emitir una prueba pericial y menos tomar metrajes de un predio sin las herramientas y elementos necesarios, como bien se observa en la inspección, sobre la dificultad de acceso del Juez a la parte objeto de reivindicación.

Así las cosas, siendo necesario establecer plenamente la identidad del bien objeto de reivindicación, a través de un experto en la materia, se hace necesario practicar una prueba oficiosa, en conformidad con el Art. 169 del C. G. P., en concordancia con el Art. 327 y 330 ibídem, por parte de este despacho, razón por la cual no habrá traslado para sustentar el recurso por ahora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Decretar prueba oficiosa de dictamen pericial, para lo cual se designa como perito al señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ.

La experticia a rendir por el auxiliar de la justicia, será sobre la identificación plena del predio objeto de reivindicación, así como de los predios en disputa, señalando de manera clara y precisa a cuál de los dos (2) predios corresponde el área objeto de reivindicación.

Se advierte a las partes su deber de colaboración con el perito, so pena de las sanciones procesales previstas en el Art. 233 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049f2a93cf6d685630680051cb020bfb7799811de85854f7e59aa982aff7c573**

Documento generado en 01/12/2023 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA
VERBAL REIVINDICATORIO
Rdo. 54001-4003-008-2019-00193-01

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se admite el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, demandante en reconvencción contra la sentencia de 14 de noviembre del año en curso, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por LILIA MOTTA DE ACEVEDO contra JUAN GABRIEL MOTA y Otros.

Se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso, so pena de declarar desierto el recurso, en conformidad con el Art. 12 de la Ley 2213 de 2023.

Se advierte a la contraparte- demandante, que, una vez vencido el término de traslado al recurrente, iniciará inmediatamente su traslado para alegar, sin auto ni lista que lo disponga.

Se advierte a las partes su deber de cumplir lo estatuido por el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. P., y para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º., de la Ley 2213 de 2023.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º. de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 111 del 04 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd532ec955e1132b52db14e30ba52e44e2f51a107e63526bd9f0104bd487a52**

Documento generado en 01/12/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00388-00

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **PEDRO ALEXANDER GONZALEZ SANDOVAL**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente electrónico y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **LIMITAR** la medida de embargo decretada en el numeral 3° del auto proferido el día 22 de noviembre de 2023, a la suma de SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$620.000.000.oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 111 de fecha 04 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34608ccd947f36b5661542d628015daffc231c463a1065aaeb036ee8c63630e**

Documento generado en 01/12/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA
EJECUTIVO
Rdo. 54001-4003-001-2016-00568-01

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se repartió a este despacho judicial el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, en el proceso EJECUTIVO seguido por ROSEMBERG FLOREZ HERNANDEZ contra GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO y Otros.

ANTECEDENTES.

A través de la providencia objeto de apelación, el a-quo decretó el desistimiento tácito del proceso, aplicando el Literal b), numeral 2º del ART. 317 del C. G. P.

Contra la providencia en cita, el apoderado demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Se sustenta el recurso de reposición en que ha enviado al juzgado sendos escritos solicitando liquidación de crédito y, además, acompañó la liquidación y las notificaciones y no han comparecido al proceso y solicita emplazamiento.

CONSIDERACIONES.

Es competente este despacho para conocer y decidir este recurso como superior funcional del a-quo.

Así mismo, en conformidad con el Inciso 2º Art. 326 del C. G. P., se debe resolver de plano el recurso.

Se tiene que el desistimiento tácito es una sanción a la parte interesada, por la inactividad del proceso.

Son tres las causales de desistimiento tácito y también el término de aplicación de las mismas y están plasmadas en el Art. 317, Numeral 1º Numeral 2º inciso 1º Y ordinal b).

Para el caso de marras, el a-quo aplicó el ordinal b) Numeral segundo, que establece que, si el proceso permanece inactivo durante dos años, después de proferida la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, procede el desistimiento tácito.

Revisado el expediente digitalizado, se observa que el 13 de diciembre de 2017, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Por auto del 18 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de crédito.

A partir de esta actuación, ni en el expediente digitalizado ni en el expediente virtual aparece otra actuación de la parte demandante ni del juzgado.

No es cierto entonces, lo afirmado por el recurrente en sus recursos, pues como bien lo dice el a-quo, no encontraron registro alguno de sus memoriales y éste no presentó tampoco prueba de ello.

Así las cosas, transcurridos más de tres años de la última actuación en el proceso, procedía el desistimiento de la acción, por tanto, debe confirmarse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMA la providencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Devolver la actuación al a-quo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002f8ef5922eb5ec3aa7ee8535055a4c19cae63ff4e7d39a679e8e9b0327e9fc

Documento generado en 01/12/2023 10:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de noviembre del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 75418 del C.S.J. perteneciente al Dr. JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3862279 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Cúcuta, 1 de diciembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de mandamiento de pago
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00410-00

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la empresa COLECCIONES EXCLUSIVAS DE TEXTILES – COLETEX S.A.S entidad debidamente representada contra LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Se denota que obra como títulos ejecutivos las facturas de venta identificadas con el N°. FEME-26375; FEME-26382; FEME-27793; FEME-26385; FEME- 26444; FEME- 26446; FEME-27135; FEME-28434; FEME- 28432; FEME-28406; FEME-28402; FEME-27216; FEME-27215; FEME-27157 en donde la demandada se obliga a pagar unas sumas de dinero reclamadas.

Así entonces, los títulos valores cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, además se haya impuesta la firma del creador exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

En conclusión, de acuerdo al precedente estudio, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro y por lo tanto, concurrentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, esto es, a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la empresa COLECCIONES EXCLUSIVAS DE TEXTILES – COLETEX S.A.S entidad debidamente representada y en contra de LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S pagar a la empresa COLECCIONES EXCLUSIVAS DE TEXTILES – COLETEX S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas:

A. SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.408.163.00) representado en el titulo valor- factura de venta electrónica FEME-26375 de fecha 19 de julio de 2022 y fecha de vencimiento 19 de octubre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 19 de noviembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

B. CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$42.304.063.00) representado en el titulo valor- factura de venta electrónica FEME-26382 de fecha 19 de julio de 2022 y fecha de vencimiento 19 de octubre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 19 de noviembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

C. QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.759.537.00) representado en el titulo valor- factura de venta electrónica FEME-26385 de fecha 19 de julio de 2022 y fecha de vencimiento 19 de octubre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 19 de noviembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

D. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.435.363.00) representado en el titulo valor- factura de venta electrónica FEME-26444 de fecha 22 de julio de 2022 y fecha de vencimiento 22 de octubre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 19 de noviembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

E. DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.348.750.00) representado en el titulo valor- factura de venta electrónica FEME-26446 de fecha 22 de julio de 2022 y fecha de vencimiento 22 de octubre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 19 de noviembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

F. CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.121.859.00) representado en el titulo valor- factura de venta electrónica FEME-27135 de fecha 10 de agosto de 2022 y fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 10 de diciembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

G. NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.462.188.00) representado en el titulo valor- factura de venta electrónica FEME-28434 de fecha 20 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 20 de enero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

H. SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.178.810.00) representado en el titulo valor- factura de venta electrónica FEME-28432 de fecha 20 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 20 de enero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

I. CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$107.999.577.00) representado en el titulo valor- factura de venta electrónica FEME-28406 de fecha 20 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 20 de enero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

J. CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE(\$57.998.360.00) representado en el titulo valor- factura de venta electrónica FEME-28402 de fecha 20 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 20 de enero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

K. CIENTO DOCE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$112.086.048.00) representado en el titulo valor- factura de venta electrónica FEME-27793 de fecha 31 de agosto de 2022 y fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 20 de enero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

L. NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.777.204.00) representado en el titulo valor- factura de venta electrónica FEME-27216 de fecha 12 de agosto de 2022 y fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario

corriente causados a partir del 12 de diciembre del 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

M. CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$129.832.260.00) representado en el título valor-factura de venta electrónica FEME-27215 de fecha 12 de agosto de 2022 y fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 12 de diciembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

N. DIEZCINQUE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIEZCINQUE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.826.319.00) representado en el título valor-factura de venta electrónica FEME-27157 de fecha 10 de agosto de 2022 y fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios mensuales legales vigentes a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente causados a partir del 10 de diciembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente dentro el proceso ejecutivo N°. 2023 00129 de JEAN BLUE TEXTIL SAS CONTRA ORGANIZACIÓN BLESS SAS Y OTRO, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. Oficiar en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositada la demandada en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, CDAT, créditos, BILLETAS VIRTUALES, NEQUI, DAVIPLATA y cualquier otro producto financiero de los siguientes bancos, en la siguientes entidades bancarias y Financieras: BANCO DAVIVIENDA - BANCO AV VILLAS. - BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.-BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA -BANCO CORPBANCA COLOMBIA -BANCOLOMBIA -BANCO DE BOGOTÁ -BANCO POPULAR -SCOTIABANK COLOMBIA -CITIBANK COLOMBIA -HSBC COLOMBIA -BANCO GNB SUDAMERIS -BANCO BBVA COLOMBIA -HELM BANK - BANCO DE OCCIDENTE -BANCO BCSC -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -BANCO FINANDINA -BANCO FALABELLA -BANCO PICHINCHA- BANCO MUNDO MUJER-FALABELLA- COFICOLOMBIANA -GNB SUDAMERIS- BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.- COOMEVA – COOCENTRAL. BANCO FINANDINA. – BANCO CREDIFINANCIERA. COOGRANADA en que figure como titular la demandada la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S NIT.900835084-7. Oficiar en tal sentido.

LIMITAR las medidas cautelares decretadas en la suma de: MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$1'510.000.000.oo).

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S NIT.900835084-7 matrícula mercantil N° 274516 del 30 de marzo de 2015. Oficiar en tal sentido.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado ORGANIZACION BLESS, distinguido con MATRICULA: 188451 FECHA DE MATRICULA: 20090318 FECHA DE RENOVACION: 20230331 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023 DIRECCION: CALLE 17N NO. 5 - 65 BARRIO: ZONA INDUSTRIAL MUNICIPIO: CUCUTA. Oficiar en tal sentido.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado STARA DENIM CLASS I MATRICULA: 329570 FECHA DE MATRICULA: 20180504 FECHA DE RENOVACION: 20230331 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023 DIRECCION: CL 12 NRO. 7-62 BARRIO: EL CENTRO MUNICIPIO CUCUTA. Oficiar en tal sentido.

NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado STARA DENIM CLASS II MATRICULA: 329577 FECHA DE MATRICULA: 20180504 FECHA DE RENOVACION: 20230331 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023 DIRECCION: CL 8 NRO. 4-68 BARRIO: EL CENTRO MUNICIPIO:54001 – CUCUTA. Oficiar en tal sentido.

DECIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado STARA DENIM CLASS II MATRICULA: 329577 FECHA DE MATRICULA: 20180504 FECHA DE RENOVACION: 20230331 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023 DIRECCION: CL 8 NRO. 4-68 BARRIO: EL CENTRO MUNICIPIO:54001 – CUCUTA. Oficiar en tal sentido.

DECIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado STARA DENIM CLASS VENTURA MATRICULA: 350556 FECHA DE MATRICULA: 20190522 FECHA DE RENOVACION: 20230331 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023 DIRECCION: LC 205 CC VENTURA PLAZA BARRIO: QUINTA VELEZ MUNICIPIO: 54001 – CUCUTA. Oficiar en tal sentido.

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado STARA DENIM CLASS CALLE 11 MATRICULA: 355486 FECHA DE MATRICULA: 20190809 FECHA DE RENOVACION: 20230331 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023 DIRECCION: C 11 NRO. 6-94 BARRIO: EL CENTRO MUNICIPIO: 54001 – CUCUTA. Oficiar en tal sentido.

DECIMO TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado STARA DENIM CLASS CALLE 10 MATRICULA: 377769 FECHA DE MATRICULA: 20200922 FECHA DE RENOVACION: 20230331 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023 DIRECCION: CALLE 10 0 - 59 BRR LA PLAYA BARRIO: LA PLAYA MUNICIPIO: 54001 – CUCUTA. Oficiar en tal sentido.

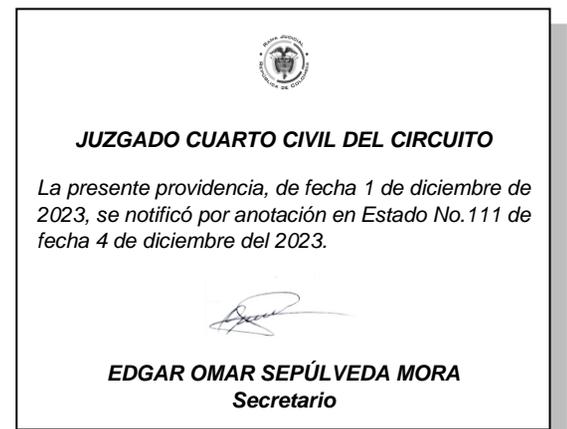
DECIMO CUARTO: DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibídem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales del artículo 8º Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEXTO: Por secretaria, **CUMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIANDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

DECIMO OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado; ordenando que por secretaría se **OTORGUE ACCESO** al expediente electrónico con la remisión del enlace correspondiente al correo electrónico reportado en la constancia secretarial e igualmente al de la parte demandante registrado en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fae9e061e728c0e6ab2470256fbf8eaa04dc2d7a600e02ce832b4e258853a08**

Documento generado en 01/12/2023 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron diligencias de notificación a los demandados.

Cúcuta, 1 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00312-00

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EINER ALFONSO GUERRERO PABON con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis se denota que la parte demandante allegó prueba documental¹ tendiente a materializar la notificación personal del aquí demandado.

Pues bien, revisado el expediente se observa que respecto del demandado EINER ALFONSO GUERRERO PABON, se aportó para tal fin cotejo expedido por la empresa de correo *ENVIAMOS MENSAJERÍA* pudiéndose observar que la comunicación de que trata la Ley 2213 de 2022, fue remitida a la dirección electrónica einergp.3020@hotmail.com, correspondiendo dicho canal digital al reportado en el libelo demandatorio y, corroborándose la comunicación fue recibida por él.

Razón anterior que resulta más que suficiente para entender notificados personalmente al demandado dentro del presente asunto, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del art 8º ibídem el cual reza que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE COMO NOTIFICADO de manera personal al demandado EINER ALFONSO GUERRERO PABON., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Actuaciones N° 15 y s.s. de Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 111 de fecha 04 de diciembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b882da6fbafb5eb12b337cf0c59c4fcc6bee6654c179a200c9bb81c50dc7**

Documento generado en 01/12/2023 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540014003004-2023-00346-00

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por **MINERA NORSAN S.A.**, contra **JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMES**, que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido. Por secretaría, procédase con la remisión inmediata de copias solicitadas al siguiente correo electrónico ricardoalbertobermudez@hotmail.com

De otra parte, en caso tal de que su correo no sea compatible con el servicio empleado por Microsoft, para la revisión de los procesos en tiempo real, se le solicita al interesado aportar un correo electrónico Hotmail u Outlook para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 111 de fecha 04 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdeb60995549152aa701a139128a836ae44d80e41d998a205d1de91aae28e2c**

Documento generado en 01/12/2023 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que por auto de fecha 18 de agosto del 2023 se requirió al demandante para que cumpliera con su carga de notificación de la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO y en dicho requerimiento se le otorgo el término de 30 días para que procediera a cumplir con dicha carga, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y aunque la parte demandante allega prueba de la diligencia de notificación realizada de manera electrónica, no se allego prueba que demostrara su recibo por la demandada. Pasa al despacho para resolver.

Cúcuta, 1 de diciembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta desistimiento tácito
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00090-00

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente trámite ejecutivo promovida por LA EMPRESA GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA entidad debidamente representada, contra la señora CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a la información que se encuentra en la constancia que antecede se verificó que en efecto mediante proveídos del 18 de agosto del 2023 se requirió a la parte demandante para que procediera a *“materializar las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el auto del pasado 2 de octubre del 2020, dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso”*.

Verificado el trámite se puede advertir que, si bien la parte demandante realizó en parte la gestión de notificación de la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO de la forma dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, no es menos cierto que carece de certeza de su recibo por la demandada toda vez que no se allegó la evidencia que constate o confirme el recibo por la ejecutada, dando como resultado una diligencia de notificación incorrecta.

En consecuencia, se deberá dar aplicación al artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso ya que dispone que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el*

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

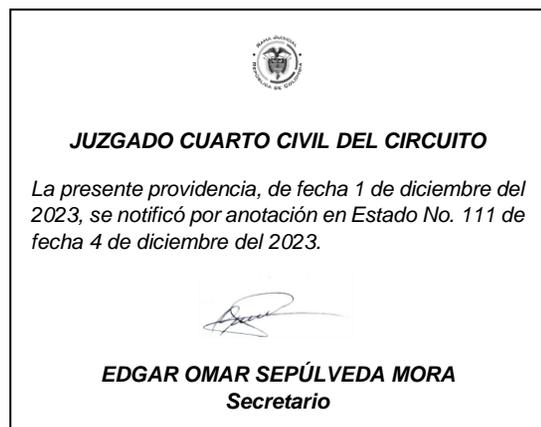
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda seguida por LA EMPRESA GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA entidad debidamente representada, contra la señora CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ORDENAR LA ENTREGA física de la demanda y sus anexos y demás documentos presentados por la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, realizando por secretaria los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente, dejando las constancias del egreso del presente procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb835a71c391a54acfa1b473cf4287165d1777c3c812bd6b6985dddffaf955**

Documento generado en 01/12/2023 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2012-00001-00

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por la parte demandante en este proceso VEBRAL DE PERTENENCIA seguido por ANTONIO MARTIN MEJÍA OJEDA contra WILMER ÉDISON MARIN SANTAMARÍA, se ordene la suspensión de la diligencia de entrega a practicar el 24 de enero de 2024, por Inspector de Policía, sin identificar la inspección.

Lo pedido no es procedente, por cuanto este despacho no tiene competencia para ordenar dicha suspensión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 111 del 04 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68474daf6fb688b00b6a3ad0961a0dbe79e204514f47bd7c4cff9fb7b934034d**

Documento generado en 01/12/2023 10:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de diciembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo

RAD. 540013153004-2021-00289-00

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE- debidamente representada, a través de apoderada judicial contra PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO Y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante presento la liquidación del crédito, sin embargo, no probo lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandante de la citada liquidación.

Así las cosas, se requiere a la entidad demandante para que cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de diciembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 111 de fecha 4 de diciembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b6c9a764bc529cc8bc64807be6ad6f69d26eee20ff92ea426685f395917bd5**

Documento generado en 01/12/2023 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2019-00178-00

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARROCERA EL TREBOL S.A.S y Otros, se toma nota del embargo del remanente que pudiere, dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 116/2020, que adelanta BANCOLOMBIA S.A en contra de JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE, con CC. No. 5.937.605, por ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta. Ofíciase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 111 del 04 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe79093afd3676a59269209764ea5a29e24c228998838475e74950ff9a3e3de**

Documento generado en 01/12/2023 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2018-00060-00

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por la ex - apoderada judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA P.H. contra la CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A., incidente de regulación de honorarios contra su ex - representado.

Sería del caso dar trámite al incidente si no se observa lo siguiente.

Contra la sociedad demandada se apertura proceso liquidatorio y se ordenó la remisión del expediente con la orden de dar por terminado el asunto de la referencia.

Por auto de fecha 25 de octubre de 2023, en cumplimiento de lo ordenado por el liquidador, se dio por terminado el presente proceso, lo que indica que el despacho perdió competencia para conocer del mismo.

Así las cosas, no es viable adelantar por este despacho el incidente de regulación de honorarios, pues carece de competencia para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de tramitar el incidente de regulación de honorarios, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 111 del 04 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153a9b9e58f0bae2d2231f6b8443d63b4432a306498c687b99c4fc1463eabb92**

Documento generado en 01/12/2023 10:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>